

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago Valle del Cauca, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho del señor Juez, para continuar con el trámite del proceso. Sírvase proveer.

**Roosevelt Sarmiento Palacios**  
**Secretario**

---

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**  
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia  
[j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>CIUDAD Y FECHA</b>	Cartago-Valle del Cauca, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
<b>RADICACIÓN</b>	76-147-33-33-001- <b>2019-00046-00-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	BLANCA IRENE SÁNCHEZ BERMUDEZ <a href="mailto:brunalabogados@gmail.com">brunalabogados@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
<b>VINCULADO</b>	MIRYAM HERNANDEZ DE MARMOLEJO <a href="mailto:larluz1953@hotmail.com">larluz1953@hotmail.com</a>
<b>PROCURADURIA</b>	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS <a href="mailto:jahoyos@procuraduria.gov.co">jahoyos@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procuraduria211@yahoo.com">procuraduria211@yahoo.com</a> <a href="mailto:procjudadm211@procuraduria.gov.co">procjudadm211@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.</b>	28

Teniendo en cuenta que este Despacho avoco el conocimiento del proceso mediante Auto de Sustanciación No. 186 del 13 de octubre de 2022, se procede a continuar con el trámite del proceso.

De la revisión contenida en el expediente, se tiene que la señora MIRYAM HERNANDEZ DE MARMOLEJO, fue vinculada como LITISCONSORTE NECESARIO al presente asunto, y a través de apoderada judicial, contestó de forma oportuna la demanda y a su vez, presentó demanda de reconvenición, contra la parte demandante.

Una vez estudiada la demanda de reconvenición, el despacho observa que los anexos que se relacionan como pruebas no se encuentran en el expediente, bajo este planteamiento y teniendo en cuenta que se verificó en el enlace one drive recibido por el juzgado de origen y no se encuentran dichos anexos, este despacho REQUIERE al apoderado de la parte vinculada como litisconsorcio necesario previo a admitir, allegue a este despacho en el término de CINCO (5) DÍAS copia de los anexos citados en el acápite de pruebas<sup>1</sup> del escrito de contestación demanda y reconvenición.

La documentación solicitada deberá ser allegada dentro del término perentorio de cinco (05) días contados a partir del recibo del respectivo oficio.

---

<sup>1</sup> [https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761473333001201900046007614733](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761473333001201900046007614733)



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago  
Radicación: 76-147-33-33-001-2019-00046-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral  
Actor: Blanca Irene Sánchez Bermúdez vs. UGPP y otro

---

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** por secretaría al apoderado de la parte vinculada como listisconsorcio necesario, para que dentro del término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, se sirva allegar con destino a este proceso la totalidad de los anexos relacionados en el acápite de pruebas de la demanda de reconvención.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la secretaría del Despacho, correr traslado a los sujetos procesales y demás intervinientes de los documentos requeridos por el término de 3 días.

**TERCERO:** Se advierte que la omisión o desconocimiento injustificado de este requerimiento constituye falta disciplinaria gravísima, y da lugar a la imposición de sanciones previstas en la Ley (artículo 44 del C.G.P.).

**CUARTO:** Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

**QUINTO:** Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA**  
Juez



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia

[j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>CIUDAD Y FECHA</b>	Cartago-Valle del Cauca, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
<b>RADICACIÓN</b>	76-147-33-33-001-2020-00096-00
<b>DEMANDANTE</b>	ROSALBA MORENO TORO <a href="mailto:luz_1226@yahoo.es">luz_1226@yahoo.es</a>
<b>DEMANDADO</b>	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a>
<b>PROCURADURIA</b>	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS <a href="mailto:procjudadm211@procuraduria.gov.co">procjudadm211@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:jahoyos@procuraduria.gov.co">jahoyos@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procuraduria211@yahoo.com">procuraduria211@yahoo.com</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	19

Examinada la contestación de la demanda efectuada por DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se tiene que se realizó dentro del término correspondiente del traslado y por lo tanto procede el despacho a efectuar su incorporación al expediente digital.

**1. De las excepciones**

Dando aplicación al párrafo 2º del artículo 175 de La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Presentó las excepciones que denominó “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*”, “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, “*LEGALIDAD DE LOS ACTO ADMINISTRATIVOS*”, “*BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA*”, “*PRESCRIPCIÓN*” e “*INNOMINADA*”.

Propone la excepción de “*PRESCRIPCIÓN*”, debe decirse que, según la doctrina y la jurisprudencia, dicha excepción, es de las denominadas mixtas, es decir se presenta como previa, sin embargo, pueden ser resuelta en la sentencia como de fondo, tesis que acoge el juzgado, motivo por el cual se pronunciará sobre la misma en la sentencia.

Respecto a la excepción “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*”, “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, “*LEGALIDAD DE LOS ACTO ADMINISTRATIVOS*”, “*BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA*”, e “*INNOMINADA*”, el Despacho observa que no se encuentran enlistadas como previas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo tanto, serán resueltas conjuntamente con la sentencia.

**La parte demandante.**

La apoderada de la parte demandante no se pronunció frente a las excepciones



propuestas por la entidad demandada.

## 2. La Demanda

La parte demandante en su escrito de demanda solicita:

“(…)

*PRIMERA: Declárese nulo el Acto Administrativo de fecha 25 de septiembre de 2019 confirmado por la Resolución Número 0617 del 20 de noviembre de 2019, expedida por LA SECRETARÍA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA por medio de la cual negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación a mi representada ROSALBA MORENO TORO.*

*SEGUNDA: Que a título de restablecimiento del derecho, ORDÉNESE que la demandada tiene la obligación de reconocer la Indexación del salario base para la liquidación de la PENSIÓN DE JUBILACIÓN a partir del 13 de junio de 1987, fecha en que mi representada ROSALBA MORENO TORO reunió los requisitos exigidos para la PENSION DE JUBILACION.*

*TERCERA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones CONDÉNESE DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARÍA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL, ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES, representado por la Señora Gobernadora, DILIAN FRANCISCO TORO, o quién legalmente ejerza su representación a reconocer y pagar la primera mesada pensional indexada desde el 13 de junio de 1987, con los reajustes del IPC e incluir tales valores en nómina; reconocer y pagar todas las diferencias que surjan a causa de la indexación ordenada, con los aumentos anuales del IPC hasta cuanto empiece a pagarse la pensión indexada; en caso de incumplimiento de la sentencia, reconocer intereses comerciales y moratorios al tenor de lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A. y ordenar el pago de costas y gastos procesales a cargo de la entidad accionada.*

*CUARTA: La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, y se ajustarán dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor conforme a lo dispuesto por el art. 179 del Código Contencioso Administrativo.”*

## 3. De las pruebas

### La parte demandante

En el presente caso, la parte demandante aportó pruebas documentales visibles en el archivo Carpeta 01-Expediente digital los folios 11 a 39<sup>1</sup>, documentos estos que se incorporarán al proceso, por haber sido aportados oportunamente y, respecto de los cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento. El mérito probatorio se examinará en el momento de proferir sentencia.

- Copia de la Resolución No. 219 de agosto 16 de 1991.
- Copia certificación tiempos laborados.
- Copia derecho de petición agosto 17 de 1999.
- Copia respuesta al derecho de petición agosto 19 de 1999.

<sup>1</sup> [https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761473333001202000096007614733](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761473333001202000096007614733)



- Copia derecho de petición reliquidación de la pensión de jubilación.
- Copia oficio 1.100.10.522100 respuesta derecho de petición.
- Copia recurso de reposición y en subsidio apelación.
- Copia resolución No. 0617 del 20 de noviembre de 2019.

## **La parte demandada.**

### **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

Con escrito del 19 de julio de 2022, el apoderado de la entidad demandada, contesto la demanda de la referencia visible en el archivo carpeta01-expediente digital<sup>2</sup>, solicitando se nieguen las pretensiones de esta, para lo cual propuso excepciones, y no allego prueba documental ni solicitó pruebas.

Conforme a lo anterior, se concluye que no se requiere decretar ni practicar pruebas adicionales, y, al ser este un asunto de puro derecho en el que no hay pruebas que practicar, se procederá a fijar el litigio en los siguientes términos:

#### **1. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Previa verificación del cumplimiento de la carga argumentativa que atañe a la parte demandante, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, así como las excepciones propuestas y las demás que de oficio se encontraren probadas, en los términos del artículo 282 del mismo Código, se deberá decidir lo siguiente:

El objeto del presente litigio, de acuerdo con la demanda y las contestaciones de la misma, consiste en determinar:

- Si la parte demandante tiene derecho a que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 25 de septiembre de 2019 confirmado por la resolución No. 0617 del 20 de noviembre de 2020, donde el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de pensión de la demandante.
- Establecer si la parte demandante tiene a título de restablecimiento del derecho a que se reconozca y pague todas las diferencias que surjan a causa de la indexación de la reliquidación de pensión.

#### **2. ETAPA DE ALEGATOS**

Ahora bien, como quiera que no sea necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y a la Agente del Ministerio Público el término de diez (10) días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión o rendir concepto.

---

<sup>2</sup>[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761473333001202000096007614733](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761473333001202000096007614733)



### 3. CONTROL DE LEGALIDAD

Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.

Ahora bien, cuando se pretenda acudir a la figura de la sentencia anticipada bajo el supuesto que no se ha celebrado audiencia inicial, se debe tener en cuenta que el asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas documentales que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso, puesto en conocimiento de la jurisdicción.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que no se ha iniciado la audiencia inicial, por lo que se cumple con uno de los requisitos de procedibilidad para dictar sentencia anticipada.

Adicionalmente, es pertinente indicar para la resolución del asunto, basta con los elementos de juicio allegados por las partes, que son de naturaleza documental. Ello implica que no resulta necesario la celebración de la audiencia inicial ni de pruebas.

Conforme con lo anterior, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, contempla el deber de dictar sentencia anticipada garantizando a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, para lo cual se estableció que cuando se estima innecesaria la audiencia de alegaciones o juzgamiento, el término para alegar de conclusión es de 10 días, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.

Por tal razón, una vez vencido el término para alegar de conclusión, se dictará la **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO,**

#### RESUELVE:

**1.- INCORPORAR** la respectiva contestación de la demanda efectuada por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL, toda vez que fue presentada en el término correspondiente.

**2.- PRESCINDIR** de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el objeto de emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 182A Ib., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**3.- TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como elementos válidos de acreditación para proferir sentencia.



**4.- FIJAR EL LITIGIO** en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.

**5.- VENCIDO** el término de ejecutoria del presente auto y, de no existir contradicción, **CONCEDER** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.

**6.- DECLARAR SANEADO** el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.

**7.- REQUERIR** a los sujetos procesales para que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del C.P.A.C.A., con el fin de enviar a través de los canales digitales elegidos por las demás partes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

**8.-** Una vez vencido el término para alegar de conclusión se dictará la respectiva **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

**9.- RECONOCER** personería a la Dra. LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.523.299 y Tarjeta Profesional No. 187.241 del C.S. de la J., para actuar en representación del Departamento del Valle del Cauca, en los términos y para los fines del poder allegado.

**10.- ACEPTAR** la Sustitución del Poder efectuada por la Dra. LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, al Dr. ALVARO CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.217.248 y portador de la T.P. No. 106.869 del C.S. de la J, para actuar en representación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA conforme el poder allegado.

**11.-** Infórmese a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho [j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co) previa citación de la radicación del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago-Valle del Cauca, veintidós (22) de enero de 2024, A despacho del señor Juez el presente expediente, para programar la fecha para la audiencia inicial. Sírvase proveer.

**Roosevelt Sarmiento Palacios**  
Sírvase proveer.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**  
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia  
[j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>CIUDAD Y FECHA</b>	Cartago-Valle del Cauca, veintidós (22) de enero de 2024
<b>RADICACIÓN No.</b>	76-147-33-33-001- <del>2021-00145</del> -00
<b>DEMANDANTE</b>	MARTHA LILIANA ISAZA BUITRAGO <a href="mailto:miltino11@hotmail.com">miltino11@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADOS</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
<b>PROCURADURÍA</b>	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS <a href="mailto:jahoyos@procuraduria.gov.co">jahoyos@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procuraduria211@yahoo.com">procuraduria211@yahoo.com</a> <a href="mailto:procjudadm211@procuraduria.gov.co">procjudadm211@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.</b>	19

Se recibe a través del correo electrónico institucional del Despacho, memorial de la parte demandante solicitando corrección del Auto de Sustanciación No. 14 en el sentido que la fecha de fijación de la audiencia en la parte considerativa no tiene coherencia con lo ordenado en la parte resolutive.

Observa el despacho que se digitó de manera errada la fecha y hora de programación de la audiencia en la parte considerativa donde se indicó para MIÉRCOLES 14 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 10:00 A.M., siendo la fecha y hora correcta la indicada en la parte resolutive esto es para el **MIÉRCOLES 21 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 2:00 P.M.**, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso se procederá a corregir la fecha y hora en la parte considerativa del auto en mención.

En consecuencia, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** la parte considerativa del Auto de Sustanciación No. 14 del 18 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Lo demás del auto en mención quedan incólume.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA  
JUEZ



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia

[j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>CIUDAD Y FECHA</b>	Cartago-Valle del Cauca, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
<b>RADICACIÓN</b>	76-147-33-33-002-2020-00191-00
<b>DEMANDANTE</b>	LUZ AIDA ACEVEDO ARANGO <a href="mailto:noe19642014@gmail.com">noe19642014@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	ALCALDIA MUNICIPAL DE ANSERMANUEVO- VALLE DEL CAUCA <a href="mailto:notificacionjudicial@ansermanuevo-valle.gov.co">notificacionjudicial@ansermanuevo-valle.gov.co</a> <a href="mailto:ventanillaunica@ansermanuevo-valle.gov.co">ventanillaunica@ansermanuevo-valle.gov.co</a> <a href="mailto:contactenos@ansermanuevo-valle.gov.co">contactenos@ansermanuevo-valle.gov.co</a>
<b>PROCURADURIA</b>	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS <a href="mailto:procjudadm211@procuraduria.gov.co">procjudadm211@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:jahoyos@procuraduria.gov.co">jahoyos@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procuraduria211@yahoo.com">procuraduria211@yahoo.com</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	20

Revisada la actuación y teniendo en cuenta que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido, y que la entidad demandada no se pronunció frente a los términos establecidos para tal fin, el despacho adoptara las medidas correspondientes, en orden a aplicar la figura de la sentencia anticipada para continuar con el trámite del proceso.

En efecto, con la reforma incorporada al CPACA por la Ley 2080 de 2021, el artículo 182A, entre otras cosas, estableció la figura de la sentencia anticipada para asegurar la celeridad y economía en los procesos que no requieren agotar todas las etapas del artículo 179, dispone:

*“1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (subraya del Despacho).*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*



*Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con*

*la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Subraya del Despacho)*

Así, cuando se pretenda acudir a la figura de la sentencia anticipada bajo el supuesto que no se ha celebrado audiencia inicial, se debe tener en cuenta que el asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas documentales que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso, puesto en conocimiento de la jurisdicción.

Revisado el expediente digital, se evidencia que no se ha iniciado la audiencia inicial, por lo que se cumple con uno de los requisitos de procedibilidad para dictar sentencia anticipada.

Adicionalmente, es pertinente indicar para la resolución del asunto, basta con los elementos de juicio allegados por la parte actora, que son de naturaleza documental. Ello implica que no resulta necesario la celebración de la audiencia inicial ni de pruebas.

Conforme lo anterior, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, contempla el deber de dictar sentencia anticipada garantizando a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, para lo cual se estableció que cuando se estima innecesaria la audiencia de alegaciones o juzgamiento, el término para alegar de conclusión es de 10 días, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.

En este orden de ideas, y conforme con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en firme la decisión sobre las pruebas, se brindará a los sujetos procesales la oportunidad de alegar de conclusión, por el término de 10 días, toda vez que no se estima necesario celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, debido a que se cuenta con la ilustración suficiente sobre las cuestiones objeto de discusión y sobre las mismas bastaría con la intervención por escrito de las partes y el Ministerio Público, a fin de dictar de la misma forma el fallo correspondiente.



## 1. La Demanda

La parte demandante en su escrito de demanda solicita:

“(…)

1. *Que se declare que la señora LUZ AIDA ACEVEDO ARANGO, en el momento que fue declarada insubsistente del cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, código 470, grado 01, Dependencia: Despacho del Alcalde, Clasificación del empleo: Libre nombramiento y remoción, gozaba del fuero de Estabilidad Laboral Reforzada, Salud y Seguridad Social, ya que ostentaba la calidad de sujeto de especial protección constitucional, al encontrarse en circunstancia de debilidad manifiesta a causa de la patología que presenta en sus manos (“PRESENTATEST DE PHALLEN, Y TINEL POSITIVOS, LEVE HIPOTROFIA DE MUSCULATURA TENRA. HAY DOLOR RESISTENIA DE DEDOS FLEXORES DE MANO IZQUIERDA, QUE CONFORMAN EL DIAGNOSTICO CLINIC DE TENDITIS, SE INDICA CIRUGIADE DESCOMPRESIÓN DE TUNEL DEL CARPO IZQUIERDO”) y de otras enfermedades o patologías, adquiridas durante el tiempo que estuvo laborando con el Municipio de Ansermanuevo.*
2. *Que como consecuencia de lo anterior, y que la señora LUZ AYDA ACEVEDO ARANGO, fue desvinculada sin mediar autorización previa de la oficina de trabajo, que la señora Alcaldesa del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, revoque en su totalidad la Resolución No. 0008 del 2 de enero de 2020 “Por medio del cual se declara la insubsistencia de un nombramiento de libre de nombramiento y remoción”, suscrita por la señora LINA MARIA BARCO RODRIGUEZ, alcaldesa municipal.*
3. *Sírvase ordenar el Restablecimiento del Derecho de la señora LUZ AIDA ACEVEDO ARANGO y su reintegro, en el cargo que desempeñaba de conformidad con la Resolución No. 0589 del 12 de julio de 2018, expedida por la alcaldía municipal Ansermanuevo, o a otro de igual o superior jerarquía y se declare que no hubo solución de continuidad.*
4. *Condénese al Municipio de Ansermanuevo (V), pagar a su favor el valor de sus salarios, Auxilio de transporte, Auxilio de Alimentación, Prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación de servicios prestados, cesantías e intereses a las cesantías, y demás prestaciones de la señora LUZ AIDA ACEVEDO ARANGO, dejados de percibir, desde cuando se dio por terminado su nombramiento provisional, hasta cuando se haga su reintegro efectivo, sin solución de continuidad.*
5. *La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A y de lo C.A., aplicando los ajustes de valor (I.P.C.) desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.*
6. *El municipio de Ansermanuevo (V), dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 C.P.A y de lo C.A.*
7. *Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 192 del C.P.A y de lo C.A.*
8. *Que se condene en costas al municipio de Ansermanuevo (V), de conformidad con el artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A.”*



## **2. De las pruebas**

### **La parte demandante**

En el presente caso, la parte demandante aportó pruebas documentales visibles en el archivo Carpeta 01-Expediente digital<sup>1</sup>, documentos estos que se incorporarán al proceso, por haber sido aportados oportunamente y, respecto de los cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento. El mérito probatorio se examinará en el momento de proferir sentencia.

- Copia de la Resolución No. 589 del 12 de julio 2018.
- Copia del concepto médico ocupacional del 11 de julio de 2018.
- Copia de la historia clínica.
- Copia de incapacidades médicas.
- Copia del certificado médico de fecha 30 de octubre de 2019.
- Copia del acta de seguimiento de fecha 22 de noviembre de 2019.
- Certificado médico laboral del 10 de enero de 2020.
- Copia de la resolución No. 0008 del 2 de enero de 2020.
- Derecho de petición.
- Copia de la respuesta al derecho de petición.
- Copia de órdenes de ayudas diagnósticas.
- Copia de orden de procedimientos o servicios de la E.S.E hospital Santa Ana de los Caballeros.
- Copia de la remisión de pacientes de la E.S.E. Hospital Santa Ana de los Caballeros.
- Copia de la historia clínica de la E.S.E. Hospital Santa Ana de los Caballeros.
- Certificado del SISBEN.
- Copias de las sentencias de primera y segunda instancia.
- Copia de la autorización de servicio de salud.
- Copia de los oficios de fecha 31 de julio de 2017, y correo electrónico, en la cual se le envía a la demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la solicitud de conciliación prejudicial.
- Copia de la Tirilla cita.
- Copia de la consulta médica.
- Constancia de NO conciliación ante la procuraduría judicial.

### **La parte demandada.**

#### **ALCALDIA DE ANSERMANUEVO- DEL VALLE DEL CAUCA**

La entidad demandada no se pronunció dentro del término establecido para tal fin.

Así las cosas, este despacho ordeno de oficio mediante Auto de Sustanciación requerir a la entidad demandada para que allegará con destino a este proceso la totalidad de los antecedentes administrativos de la señora LUZ AIDA ACEVEDO ARANGO, documentos estos que fueron allegados el día 16 de noviembre del 2023 de los cuales se corrió traslado por secretaría a las partes

Conforme a lo anterior, se concluye que no se requiere decretar ni practicar pruebas adicionales, y, al ser este un asunto de puro derecho en el que no hay pruebas que practicar, se procederá a fijar el litigio en los siguientes términos:

<sup>1</sup> [https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761473333002202000191007614733](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761473333002202000191007614733)



## 1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Previa verificación del cumplimiento de la carga argumentativa que atañe a la parte demandante, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, así como las excepciones propuestas y las demás que de oficio se encontraren probadas, en los términos del artículo 282 del mismo Código, se deberá decidir lo siguiente:

El objeto del presente litigio, de acuerdo con la demanda y las contestaciones de la misma, consiste en determinar:

- Si la parte demandante tiene derecho a que se declare la nulidad de la Resolución No. 0008 del 2 de enero de 2020 por medio de la cual se declara la insubsistencia de un nombramiento de libre nombramiento y remoción suscrita por la alcaldesa del MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO-VALLE DEL CAUCA.
- Establecer si la parte demandante tiene a título de restablecimiento del derecho a que se reintegre en el cargo que desempeñaba o a otro igual o de superior jerarquía y que se declare que no hubo solución de continuidad.
- Establecer si la parte demandante tiene a título de restablecimiento del derecho a que se le reconozca y pague el salario, auxilio de transporte, auxilio de alimentación, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación de servicios prestados, cesantías e intereses a las cesantías y demás prestaciones dejados de percibir por la demandante desde cuando se dio por terminado su nombramiento provisional, hasta cuando se haga su reintegro efectivo, sin solución de continuidad.

## 2. ETAPA DE ALEGATOS

Ahora bien, como quiera que no sea necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y a la Agente del Ministerio Público el término de diez (10) días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión o rendir concepto.

## 3. CONTROL DE LEGALIDAD

Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.

Ahora bien, cuando se pretenda acudir a la figura de la sentencia anticipada bajo el supuesto que no se ha celebrado audiencia inicial, se debe tener en cuenta que el asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas documentales que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso, puesto en conocimiento de la jurisdicción.



Revisado el expediente virtual, se evidencia que no se ha iniciado la audiencia inicial, por lo que se cumple con uno de los requisitos de procedibilidad para dictar sentencia anticipada.

Adicionalmente, es pertinente indicar para la resolución del asunto, basta con los elementos de juicio allegados por las partes, que son de naturaleza documental. Ello implica que no resulta necesario la celebración de la audiencia inicial ni de pruebas.

Conforme con lo anterior, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, contempla el deber de dictar sentencia anticipada garantizando a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, para lo cual se estableció que cuando se estima innecesaria la audiencia de alegaciones o juzgamiento, el término para alegar de conclusión es de 10 días, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.

Por tal razón, una vez vencido el término para alegar de conclusión, se dictará la **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO,**

#### **RESUELVE:**

**1.- PRESCINDIR** de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el objeto de emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 182A Ib., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**2.- TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como elementos válidos de acreditación para proferir sentencia.

**3.- FIJAR EL LITIGIO** en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.

**4.- VENCIDO** el término de ejecutoria del presente auto y, de no existir contradicción, **CONCEDER** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.

**5.- DECLARAR SANEADO** el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.

**6.- REQUERIR** a los sujetos procesales para que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del C.P.A.C.A., con el fin de enviar a través de los canales digitales elegidos por las demás partes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

**7.-** Una vez vencido el término para alegar de conclusión se dictará la respectiva **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.



8.- Infórmese a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho [j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co) previa citación de la radicación del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente por SAMAI  
MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA  
JUEZ**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago (V), veintidós (22) de enero de 2024. A despacho del señor Juez el presente expediente, enviado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

**Roosevelt Sarmiento Palacios**  
**Secretario**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia

[i04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>CIUDAD Y FECHA</b>	Cartago - Valle del Cauca, veintidós (22) de enero de 2024.
<b>RADICACIÓN</b>	76-147-33-33-003-2022-00655-00
<b>DEMANDANTE</b>	SONIA PATRICIA QUICENO FIGUEROA <a href="mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.co">notificacionescartago@lopezquinteroabogados.co</a>
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_ncgalindo@fiduprevisora.com.co">t_ncgalindo@fiduprevisora.com.co</a> MUNICIPIO DE CARTAGO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cartago.gov.co">notificacionesjudiciales@cartago.gov.co</a> <a href="mailto:hserna@semcartago.gov.co">hserna@semcartago.gov.co</a>
<b>PROCURADURÍA</b>	PROCURADOR 211 JUDICIAL 1 JESUS ALBERTO HOYOS AVILÉS <a href="mailto:jahoyos@procuraduria.gov.co">jahoyos@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procuraduria211@yahoo.com">procuraduria211@yahoo.com</a> <a href="mailto:procjudadm211@procuraduria.gov.co">procjudadm211@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.</b>	25

Conforme la constancia secretarial que antecede se ordenará que se **OBEDEZCA Y CUMPLA** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia de segunda instancia del 31 de agosto de 2023, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No. 67 del 21 de marzo de 2023, proferida por este despacho, a través de la cual se condenó a la demandada a pagar la sanción moratoria en favor de la demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago (V),

**RESUELVE:**



**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia de segunda instancia del 31 de agosto de 2023, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No. 67 del 21 de marzo de 2023, proferida por este despacho, a través de la cual se condenó a la demandada a pagar la sanción moratoria en favor de la demandante.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite pertinente dentro del presente proceso, esto es, archivar el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA**  
Juez



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago (V), veintidós (22) de enero de 2024. A despacho del señor Juez el presente expediente, enviado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

**Roosevelt Sarmiento Palacios**  
**Secretario**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia

[j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>CIUDAD Y FECHA</b>	Cartago - Valle del Cauca, veintidós (22) de enero de 2024.
<b>RADICACIÓN</b>	76-147-33-33-004-2022-00043-00
<b>DEMANDANTE</b>	JAIR HOLMER GIRALDO SANCHEZ <a href="mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.co">notificacionescartago@lopezquinteroabogados.co</a>
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_ncgalindo@fiduprevisora.com.co">t_ncgalindo@fiduprevisora.com.co</a> DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a> <a href="mailto:loveca66@hotmail.com">loveca66@hotmail.com</a>
<b>PROCURADURÍA</b>	PROCURADOR 211 JUDICIAL 1 JESUS ALBERTO HOYOS AVILÉS <a href="mailto:jahoyos@procuraduria.gov.co">jahoyos@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procuraduria211@yahoo.com">procuraduria211@yahoo.com</a> <a href="mailto:procjudadm211@procuraduria.gov.co">procjudadm211@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.</b>	23

Conforme la constancia secretarial que antecede se ordenará que se **OBEDECZA Y CUMPLA** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia de segunda instancia del 31 de agosto de 2023, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No. 11 del 30 de enero de 2023, proferida por este despacho, a través de la cual se condenó a la demandada a pagar la sanción moratoria en favor del demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago (V),



---

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia de segunda instancia del 31 de agosto de 2023, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No. 11 del 30 de enero de 2023, proferida por este despacho, a través de la cual se condenó a la demandada a pagar la sanción moratoria en favor del demandante.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite pertinente dentro del presente proceso, esto es, su archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA**  
Juez



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago (V), veintidós (22) de enero de 2024. A despacho del señor Juez el presente expediente, enviado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

**Roosevelt Sarmiento Palacios**  
**Secretario**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia

[i04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>CIUDAD Y FECHA</b>	Cartago - Valle del Cauca, veintidós (22) de enero de 2024.
<b>RADICACIÓN</b>	76-147-33-33-004-2022-00047-00
<b>DEMANDANTE</b>	ADRIANA MARIA ECHAVARRIA CASIERRA <a href="mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.co">notificacionescartago@lopezquinteroabogados.co</a>
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_ncgalindo@fiduprevisora.com.co">t_ncgalindo@fiduprevisora.com.co</a> DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a> <a href="mailto:loveca66@hotmail.com">loveca66@hotmail.com</a>
<b>PROCURADURÍA</b>	PROCURADOR 211 JUDICIAL 1 JESUS ALBERTO HOYOS AVILÉS <a href="mailto:jahoyos@procuraduria.gov.co">jahoyos@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procuraduria211@yahoo.com">procuraduria211@yahoo.com</a> <a href="mailto:procjudadm211@procuraduria.gov.co">procjudadm211@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.</b>	24

Conforme la constancia secretarial que antecede se ordenará que se **OBEDECZA Y CUMPLA** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia de segunda instancia del 31 de agosto de 2023, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No. 13 del 30 de enero de 2023, proferida por este despacho, a través de la cual se condenó a la demandada a pagar la sanción moratoria en favor de la demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago (V),



---

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia de segunda instancia del 31 de agosto de 2023, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No. 13 del 30 de enero de 2023, proferida por este despacho, a través de la cual se condenó a la demandada a pagar la sanción moratoria en favor de la demandante.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite pertinente dentro del presente proceso, esto es, archivar el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Firmado electrónicamente por SAMAI  
**MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA**  
Juez



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago (V), veintidós (22) de enero de 2024. A despacho del señor Juez el presente expediente, enviado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

**Roosevelt Sarmiento Palacios**  
**Secretario**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia

[i04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>CIUDAD Y FECHA</b>	Cartago - Valle del Cauca, veintidós (22) de enero de 2024.
<b>RADICACIÓN</b>	76-147-33-33-004-2022-00057-00
<b>DEMANDANTE</b>	FRANCY EDITH LOPEZ RESTREPO <a href="mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.co">notificacionescartago@lopezquinteroabogados.co</a>
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_ncgalindo@fiduprevisora.com.co">t_ncgalindo@fiduprevisora.com.co</a> DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a> <a href="mailto:loveca66@hotmail.com">loveca66@hotmail.com</a>
<b>PROCURADURÍA</b>	PROCURADOR 211 JUDICIAL 1 JESUS ALBERTO HOYOS AVILÉS <a href="mailto:jahoyos@procuraduria.gov.co">jahoyos@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procuraduria211@yahoo.com">procuraduria211@yahoo.com</a> <a href="mailto:procjudadm211@procuraduria.gov.co">procjudadm211@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.</b>	26

Conforme la constancia secretarial que antecede se ordenará que se **OBEDEZCA Y CUMPLA** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia de segunda instancia No. 214 del 14 de septiembre de 2023, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No. 32 del 30 de enero de 2023, proferida por este despacho, a través de la cual se condenó a la demandada a pagar la sanción moratoria en favor de la demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago (V),



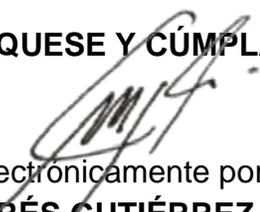
---

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia de segunda instancia No. 214 del 14 de septiembre de 2023, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No. 32 del 30 de enero de 2023, proferida por este despacho, a través de la cual se condenó a la demandada a pagar la sanción moratoria en favor de la demandante.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite pertinente dentro del presente proceso, esto es, archivar el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Firmado electrónicamente por SAMAI  
**MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA**  
Juez



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago (V), veintidós (22) de enero de 2024. A despacho del señor Juez el presente expediente, enviado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

**Roosevelt Sarmiento Palacios**  
**Secretario**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia

[j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>CIUDAD Y FECHA</b>	Cartago - Valle del Cauca, veintidós (22) de enero de 2024.
<b>RADICACIÓN</b>	76-147-33-33-004-2022-00058-00
<b>DEMANDANTE</b>	MARISOL AGRADO VILLOTA <a href="mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.co">notificacionescartago@lopezquinteroabogados.co</a>
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_ncgalindo@fiduprevisora.com.co">t_ncgalindo@fiduprevisora.com.co</a> MUNICIPIO DE CARTAGO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cartago.gov.co">notificacionesjudiciales@cartago.gov.co</a> <a href="mailto:hserna@semcartago.gov.co">hserna@semcartago.gov.co</a>
<b>PROCURADURÍA</b>	PROCURADOR 211 JUDICIAL 1 JESUS ALBERTO HOYOS AVILES <a href="mailto:jahoyos@procuraduria.gov.co">jahoyos@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procuraduria211@yahoo.com">procuraduria211@yahoo.com</a> <a href="mailto:procjudadm211@procuraduria.gov.co">procjudadm211@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>AUTO DE SUSTANCIACION No.</b>	21

Conforme la constancia secretarial que antecede se ordenará que se **OBEDEZCA Y CUMPLA** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia de segunda instancia del 31 de agosto de 2023, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No. 20 del 30 de enero de 2023, proferida por este despacho, a través de la cual se condenó a la demandada a pagar la sanción moratoria en favor de la demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago (V),



**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia de segunda instancia del 31 de agosto de 2023, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No. 20 del 30 de enero de 2023, proferida por este despacho, a través de la cual se condenó a la demandada a pagar la sanción moratoria en favor de la demandante.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite pertinente dentro del presente proceso, esto es, archivar el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA**  
Juez



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago (V), veintidós (22) de enero de 2024. A despacho del señor Juez el presente expediente, enviado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

**Roosevelt Sarmiento Palacios**  
**Secretario**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia

[i04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>CIUDAD Y FECHA</b>	Cartago - Valle del Cauca, veintidós (22) de enero de 2024.
<b>RADICACIÓN</b>	76-147-33-33-004-2022-00074-00
<b>DEMANDANTE</b>	LUZ MAINOR RODAS OSORIO <a href="mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.co">notificacionescartago@lopezquinteroabogados.co</a>
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_ncgalindo@fiduprevisora.com.co">t_ncgalindo@fiduprevisora.com.co</a> DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a> <a href="mailto:jcgomezgaviria@hotmail.com">jcgomezgaviria@hotmail.com</a>
<b>PROCURADURÍA</b>	PROCURADOR 211 JUDICIAL 1 JESUS ALBERTO HOYOS AVILÉS <a href="mailto:jahoyos@procuraduria.gov.co">jahoyos@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procuraduria211@yahoo.com">procuraduria211@yahoo.com</a> <a href="mailto:procjudadm211@procuraduria.gov.co">procjudadm211@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.</b>	22

Conforme la constancia secretarial que antecede se ordenará que se **OBEDECZA Y CUMPLA** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia de segunda instancia del 31 de agosto de 2023, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No. 65 del 21 de marzo de 2023, proferida por este despacho, a través de la cual se condenó a la demandada a pagar la sanción moratoria en favor de la demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago (V),



**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia de segunda instancia del 31 de agosto de 2023, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No. 65 del 21 de marzo de 2023, proferida por este despacho, a través de la cual se condenó a la demandada a pagar la sanción moratoria en favor de la demandante.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite pertinente dentro del presente proceso, esto es, liquidar costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA**  
Juez

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago-Valle del Cauca, enero 22 del 2024, a despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios  
Secretario

---

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

<b>CIUDAD Y FECHA</b>	<b>Cartago-Valle, enero 22 de 2024</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76-147-33-33-004-2023-00185-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HUBERNEY RAMIREZ RAMIREZ</b> <a href="mailto:jairosorio40@hotmail.com">jairosorio40@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE – TESORERÍA MUNICIPAL.</b> <a href="mailto:despacho@cartago.gov.co">despacho@cartago.gov.co</a> <a href="mailto:secretariajuridica@cartago.gov.co">secretariajuridica@cartago.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cartago.gov.co">notificacionesjudiciales@cartago.gov.co</a> <a href="mailto:demasure1@hotmail.com">demasure1@hotmail.com</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO.</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	<b>21</b>

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, **se encuentra que es procedente admitirla** dado que se evidencia en que el apoderado subsana la demanda en debida forma; el presente asunto corresponde a que el señor **HUBERNEY RAMIREZ RAMIREZ**, por medio de apoderado judicial, formulo demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE - TESORERÍA MUNICIPAL**, solicitando a este despacho se declare:

(...) Que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las siguientes, Resolución **No 010 del 01 de julio de 2022** Por medio de la cual **se impone sanción** por enviar información con errores. Resolución **No 029 del 18 de mayo de 2023**, por medio de la cual se **resuelve un recurso de reconsideración**.

**A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:**

Peticiona se ordene al Municipio: 1. No imponer sanción alguna por el envío de una INFORMACIÓN CON ERRORES. 2. Archivar todo proceso sancionatorio en contra del contribuyente. 3. Dar cumplimiento a la sentencia en los términos y de conformidad con lo reglado en los arts. 192 y subsiguientes del C.P.A.C.A. 4. Que se condene al Municipio de Cartago en costas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO del Circuito de Cartago,



## RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **HUBERNEY RAMIREZ RAMIREZ**, en contra del **MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE- TESORERÍA MUNICIPAL**.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por el **MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA - TESORERÍA MUNICIPAL**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.

**CUARTO:** Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta **(30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Advirtiendo que de conformidad con el párrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta la entidad demandada deberá allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiendo que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago  
Radicación: 76-147-33-33-004-2023-00185-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Tributario  
Actor: Huverney Ramírez Ramírez vs. Municipio de Cartago – Tesorería Municipal

- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175-parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14<sup>1</sup> del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

**SEXTO:** El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

**SÉPTIMO:** Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en el correo institucional del Juzgado [j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co) PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

**OCTAVO: REQUIÉRASE** al **MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, TESORERÍA MUNICIPAL** para que, con la contestación de la demanda, allegue a este despacho judicial, la totalidad de los **antecedentes administrativos** que dieron origen a la presente demanda.

**NOVENO:** Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.)

<sup>1</sup> “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago  
Radicación: 76-147-33-33-004-2023-00185-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Tributario  
Actor: Huverney Ramírez Ramírez vs. Municipio de Cartago – Tesorería Municipal

**DÉCIMO:** Reconocer personería para actuar al abogado **JAIRO DE JESUS OSORIO RUBIO** identificado con CC: 6.893.715 de Montería **T.P: 143.472** del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

**ONCE :** Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago Valle del Cauca, enero 22 del 2024. A despacho del señor Juez, para convocatoria **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** en la presente acción popular. Sírvase proveer.

**Roosevelt Sarmiento Palacios**

**Secretario**

---

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**  
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia  
[j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>RADICACIÓN</b>	76-147-33-33-004-2023-00198-00
<b>DEMANDANTE</b>	JAIRO ANDRES MACIAS SANCHEZ <a href="mailto:jairomacias017@hotmail.com">jairomacias017@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADOS</b>	MUNICIPIO DE LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA <a href="mailto:alcaldia@launion-valle.gov.co">alcaldia@launion-valle.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionjudicial@launion-valle.gov.co">notificacionjudicial@launion-valle.gov.co</a> <a href="mailto:ioaquinurrego@gmail.com">ioaquinurrego@gmail.com</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	ACCIÓN POPULAR
<b>PROCURADURÍA DELEGADA ANTE ESTE DESPACHO</b>	<a href="mailto:jahoyos@procuraduria.gov.co">jahoyos@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procuraduria211@yahoo.com">procuraduria211@yahoo.com</a> <a href="mailto:procjudadm211@procuraduria.gov.co">procjudadm211@procuraduria.gov.co</a>

**Auto de sustanciación No. 27**

**ASUNTO:**

Procede el despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la de audiencia de pacto de cumplimiento de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, como quiera que ya se encuentra vencido el término de traslado establecido en el artículo 22 de la misma Ley.

Por su parte, es menester precisar que los sujetos procesales deberán asistir al proceso en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y para el cumplimiento de dicho fin, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para el impulso del trámite procesal (correos electrónicos de las partes y apoderados y demás medios).

**PARÁMETROS DE LA PRÁCTICA DE LA AUDIENCIA**

La audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma **LIFESIZE** y el enlace de acceso será enviado a las partes y al Ministerio Público con posterioridad y de manera oportuna, a los correos electrónicos informados en el plenario para su notificación.

**De otro lado, se les indica a las partes que en caso de que sustituya alguno de los poderes la documentación deberá ser allegada al proceso hasta un día antes de la fecha que se fije la audiencia. Lo anterior para evitar contratiempos y demoras injustificadas.**



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago  
Radicación: 76-147-33-33-004-2023-00198-00  
Acción: Popular Accionante: Jairo Andrés Macías Sánchez vs. Municipio de la Unión

Por otro lado, se advierte que en esta etapa procesal la entidad demandada debe aportar la RESPECTIVA FORMULA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO, con la decisión adoptada por el Comité de conciliación. **Dicho documento deberá aportarse al plenario con antelación a la fecha de la audiencia, remitiéndolo a las partes y Agente del Ministerio Público.**

▪ **RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA**

La entidad demandada Municipio de la Unión-Valle a través del alcalde Municipal confirió poder especial al abogado, **JOAQUIN ANDRES URREGO YEPES**, identificado con la Cedula de Ciudadanía 18.470.745, portador de la tarjeta profesional No. 165.126 del C.S.J. de acuerdo con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP; comoquiera que el poder otorgado cumple con los requisitos previstos en los artículos 74 y 75 ibidem, este despacho procederá a su reconocimiento.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO del Circuito de Cartago,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar para el **DÍA JUEVES 15 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 10:30 A.M.**, para llevar a cabo la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas, la cual se practicará de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**, enlace que se remitirá a las partes al canal digital dispuesto para ello.

**SEGUNDO:** Comunicar esta decisión al Procurador Judicial delegado ante este Despacho, la Defensoría del Pueblo y a los sujetos procesales.

**TERCERO:** Advertir a los citados de los efectos de su inasistencia injustificada, en los términos del inciso 2º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

**CUARTO:** Agregar para que surta los efectos legales la contestación de la demanda allegada por el Municipio de la Unión Valle.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar a al abogado **JOAQUIN ANDRES URREGO YEPES**, identificado con la Cedula de Ciudadanía 18.470.745, portador de la tarjeta profesional No. 165.126 del C.S.J. como apoderado de la entidad demandada MUNICIPIO DE LA UNIÓN-VALLE, en los términos del mandato a él otorgado.

**SEXTO:** Se informa que el expediente se encuentra de manera electrónica en la plataforma SAMAI, donde podrá consultar el estado de este.

**SEPTIMO:** Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que presenten al expediente a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente.

**OCTAVO:** Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho **j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago  
Radicación: 76-147-33-33-004-2023-00198-00  
Acción: Popular Accionante: Jairo Andrés Macias Sánchez vs. Municipio de la Unión

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M.A.G.V.', written over a faint circular stamp.

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago Valle del Cauca, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor Juez, el presente proceso, para corrección de auto. Sírvase proveer.

**Roosevelt Sarmiento Palacios**  
**Secretario**

---

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

<b>CIUDAD Y FECHA</b>	Cartago, veintidós (22) de enero de 2024
<b>RADICADO No.</b>	76-147-33-33-004-2024-00001-00
<b>DEMANDANTE</b>	EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO S.A. E.S.P. juridica@emcartago.com
<b>APODERADA PARTE DEMANDANTE</b>	SANTIAGO MENDOZA GUZMÁN santimendoza.21@hotmail.es
<b>DEMANDADO</b>	INTEGRAL S.A <a href="mailto:notificaciones@integral.com.co">notificaciones@integral.com.co</a>
<b>VINCULADO</b>	NACIONAL DE SEGUROS S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES informacion@nacionaldeseguros.com.co <a href="mailto:lineaetica@nacionaldeseguros.com.co">lineaetica@nacionaldeseguros.com.co</a> juridico@nacionaldeseguros.com.co
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>AUTO SUSTANCIACION No.</b>	020

**ASUNTO:**

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente se observa que en el auto N° 017 de fecha 18 de enero de 2024, se indicó en el numeral 2° de la parte resolutive que la entidad vinculada al presente asunto de manera oficiosa como litisconsorcio necesario es la EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO S.A E.S. P, cuando en realidad es la entidad NACIONAL DE SEGUROS S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES

Por tal motivo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 286 del C.G.del P, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, este Despacho corrige el error aludido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** COREGIR el numeral segundo de la parte resolutive del auto de interlocutorio No. 017 de fecha 18 de enero de 2024, el cual quedara así:

***“SEGUNDO VINCULAR al presente asunto de manera oficiosa como litisconsorcio necesario a NACIONAL DE SEGUROS S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.”***



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago  
Radicación: 76-147-33-33-004-2024-00001-00  
Medio de Control: Controversias Contractuales  
Actor: EMCARTAGO S.A E.S.P. vs Integral S.A.  
Vinculado: Nacional de Seguros S.A

---

**SEGUNDO:** En lo demás la providencia se mantiene incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Electrónico por Samai  
**MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA**  
Juez